



Auto sustanciación	V-014
Radicado	05266 40 03 002 2020 00411 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima cuantía.
Demandante (s)	Arrendamientos Ayurá S.A.
Demandado (s)	Santiago Mesa Estrada, Javier Camilo Bolívar Sepúlveda y Martha Cecilia Estrada Torres.
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá señalarse en el escrito de la demanda el NIT y domicilio de la parte demandante, asimismo y sin ser menos importante deberá indicar el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la parte demandante, y además deberá precisar el domicilio de cada uno de los demandados, lo anterior de conformidad con el numeral 2° del art. 82 del C. G. P.
2. - De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., deberá indicarse la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.
- 3.- Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar la vigencia de la licencia temporal con una copia de ella o una certificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 4.- En virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá la parte demandante acreditar el envío electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados o en caso desconocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá el envío físico de la misma con sus anexos.
- 5.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original objeto de la presente ejecución (Contrato de arrendamiento), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.
- 6.- Deberán aclararse las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 3° del Decreto 579 del 15 de abril de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

LL.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez